

JUICIO ELECTORAL

Expediente: JE-01/2023

Actores: José Luis Salvatierra Santos y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio Electoral** identificado con la clave y número de expediente **JE-01/2023**, promovido por CC. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, CELIA CANDELARIA REYES VÁZQUEZ, VLADIMIR TOSCANO CUEVAS, HAYDEE QUINTERO VÁZQUEZ, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, VANESSA VERGARA HERNÁNDEZ, ROBERTO CARLOS BARRAGÁN RAMOS, CHRISTIAN JOEL RAMÍREZ MEDINA, MA. SILVA FLORES HERNÁNDEZ, CLAUDIA LILIANA LÓPEZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA PELAYO TORREZ, ALMA EDITH RODRÍGUEZ BARRAGÁN, PAOLA KARINA MAGALLÓN GUZMÁN, JOSEFINA VARGAS CONTRERAS, GUADALUPE SÁNCHEZ CONTRERAS Y ROSALBA FLORES ROSALES, en su carácter de trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que, controvierten el **Acuerdo IEE/CG/A0042/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de enero.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1. Acuerdo controvertido. El treinta y uno de enero, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2021-2023, celebrada por el Consejo General de Instituto Electoral Local, emitió el **Acuerdo IEE/CG/A042/2023**, por el que, se aprobó la reasignación del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal 2023, lo que llevo a determinar, entre otras cuestiones, la reducción de las prestaciones laborales.

2. Medio de impugnación. El veintiocho de febrero, los actores hicieron valer medio de impugnación en contra del **Acuerdo IEE/CG/A042/2023**, aprobado el treinta y uno de enero por el Consejo General de Instituto Electoral Local, solicitando, en particular, su inaplicación por

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2023 dos mil veintitrés.

violentar de sus derechos laborales, al reducir sus prestaciones de trabajo que venían percibiendo en años anteriores.

4. Radicación del Juicio Laboral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. El primero de marzo, mediante auto se ordenó formar integrar y registrar el Juicio Laboral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JL-04/2023**; así como, turnarlo a la Secretaria General de Acuerdos, para la certificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, en atención a lo dispuestos en el párrafo segundo, del artículo 75 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral; remitiendo posteriormente el expediente a la Ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera para la substanciación y elaboración del proyecto de laudo correspondiente.

5. Acuerdo de reconducción. El veintisiete de marzo, mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral determinó la improcedencia de la vía y aprobó reconducir la demanda del Juicio Laboral a Juicio Electoral, a fin de garantizar a los actores su derecho de acceso a la justicia efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenando a su vez, devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes y trámites conducentes; y, una vez efectuado lo anterior, se devuelvan los autos a la Ponencia de la Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos legales procedentes.

6. Radicación, publicitación y certificación de requisitos del Juicio Electoral. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral, en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-01/2023**; asimismo, con el objeto de conceder la garantía de audiencia a los posibles terceros interesados en el presente asunto, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a través de la cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al juicio; sin que haya comparecido, durante dicho plazo, tercero interesado alguno.

Con la misma data, el Secretario General de Acuerdos, revisó y certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 26

de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

II. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, por el que, se demanda la **inaplicación del Acuerdo IEE/CG/A0042/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de enero del año en curso, al violentar supuestamente sus derechos laborales, al reducir sus prestaciones de trabajo que venían percibiendo en años anteriores.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción, I, y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, al Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral de fecha diez de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Es importante precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad electoral.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos

ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**".³

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por los actores y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales **JE-**

³Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-01/2022, JE-02/2022 y JE-03/2022, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos generales de procedencia.

La demanda del Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los actores, así como, el domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue presentada oportunamente como se verá a continuación:

El artículo 11 de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Con relación al acto reclamado, consistente en el **Acuerdo IEE/CG/A0042/2023** aprobado, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de enero del año en curso, mismo que les fue notificado a los actores el veintitrés de febrero, por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del veinticuatro de febrero de ese mismo año; por lo tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de febrero de dicha

anualidad, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a la siguiente gráfica⁴:

Febrero 2023				Marzo 2023
Jueves 23	Viernes 24	Lunes 27	Martes 28	Miércoles 1°
Fecha en que se notificó el acto reclamado	1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	4to. y último día para interponer el medio de impugnación

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción VII, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por los actores en su carácter de trabajadores por el Instituto Electoral Local, lo que tuvo por acreditado con los documentos por los cuales se les notificó el acuerdo hoy controvertido, por conducto de la Secretaria de la Secretaría Ejecutivo del Consejo General Instituto Electoral Local, los que acompañaron a su demanda y obran agregados en autos.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los actores cuentan con interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, dado que, en la especie, comparecen a controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A042/2023**, por el que, se aprobó la reasignación del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal 2023, lo que llevo a determinar, entre otras cuestiones, la reducción de sus prestaciones laborales. De ahí que, se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

⁴ No se contabilizan los días 25 y 26, ambos del mes de febrero, por corresponder al sábado y domingo, respectivamente.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-01/2023**, promovido por CC. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, CELIA CANDELARIA REYES VÁZQUEZ, VLADIMIR TOSCANO CUEVAS, HAYDEE QUINTERO VÁZQUEZ, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, VANESSA VERGARA HERNÁNDEZ, ROBERTO CARLOS BARRAGÁN RAMOS, CHRISTIAN JOEL RAMÍREZ MEDINA, MA. SILVA FLORES HERNÁNDEZ, CLAUDIA LILIANA LÓPEZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA PELAYO TORREZ, ALMA EDITH RODRÍGUEZ BARRAGÁN, PAOLA KARINA MAGALLÓN GUZMÁN, JOSEFINA VARGAS CONTRERAS, GUADALUPE SÁNCHEZ CONTRERAS Y ROSALBA FLORES ROSALES, en su carácter de trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que, controvierten el **Acuerdo IEE/CG/A0042/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de enero; en virtud de lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere a la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se

refiere el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, de aplicación supletoria, se les requiere a los actores para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, designen a un representante común, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por designada al ciudadano JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
funciones de Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos